

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO**JUICIO ELECTORAL
TESLP/JE/01/2021****PROMOVENTE:** C. ALEJANDRO
COLUNGA LUNA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**SECRETARIA:** LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno.
Resolución que resuelve sobre el Cumplimiento de la Sentencia del Juicio Electoral identificado al rubro, interpuesto por el C. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dentro del presente juicio, en contra de: *“La omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de entregar la información solicitada mediante escrito recibido el 14 catorce de junio de 2021 dos mil veintiuno”*.

I. RESULTANDO.

Las fechas que se citan corresponden a 2021 dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1. Sentencia. El 03 tres de julio de 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal Local emitió la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer de la demanda interpuesta por el C. Alejandro Colunga Luna en la vía de Juicio Electoral.*

SEGUNDO. *Son Fundados por una parte e Infundados por otra parte los agravios expresados por el C. Alejandro Colunga Luna como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que proceda conforme al Capítulo de Efectos de esta resolución.*

CUARTO. *Notifíquese personalmente al actor y por oficio con copia autorizada a la autoridad responsable.*

QUINTO. *Dese cumplimiento con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.”*

2. Cumplimiento al requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. El 06 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno, se recepciono el Informe de Cumplimiento de fecha 03 tres de julio del año en cita, que, dentro del expediente TESLP/JE/01/2021, mediante el oficio CEEPC/SE/4403/2021 rinde la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el propósito de informar de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 03 tres de julio de 2021 dos mil veintiuno.

3. Registro y turno a Ponencia. El 07 siente de julio de 2021 dos mil veintiuno, a las 11:10 once horas con diez minutos la Secretaria de Acuerdos Lic. Alicia Delgado Delgadillo turnó físicamente el expediente **TESLP/JE/01/2021** a la Ponencia a cargo de la Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

4. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, el día 10 diez de julio del 2021 dos mil veintiuno a las 11:00 once horas, se señalaron las 13:00 trece horas del día 15 quince de julio de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II.- COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, atento al contenido de los artículos 17, 41 párrafo II, 99 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 3º fracción I inciso b) de la Ley General de Medios, 5º fracción I de la Ley de Justicia Electoral; y de los “Lineamientos para la identificación de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en los cuales la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación establece que los expedientes cuya finalidad fuere tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no

actualiza las vías previstas en la normativa electoral, deben identificarse como Juicios Electorales, permitiendo que puedan admitirse, conocerse y resolverse los casos específicos de este tipo de demandas, garantizando así para los justiciables su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial electoral. Atendiendo a ello, es aplicable la Jurisprudencia 14/2014 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DSITRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO”, lo que es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales y con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tendientes a garantizar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. En esta jurisprudencia el Tribunal Electoral está ampliando la facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales locales de tal manera que podrán afrontar fundadamente su responsabilidad de garantizar, en el ámbito de sus facultades, la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los justiciables.

Por tanto, de los preceptos normativos anteriores se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el

artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 03 tres de julio de 2021 dos mil veintiuno; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la

suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

III CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 03 tres de julio de 2021 dos mil veintiuno, dentro del Juicio Electoral TESLP/JE/01/2021, interpuesto por el C. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional. La sentencia de referencia resolvió lo siguiente:

“TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que proceda conforme al Capítulo de Efectos de esta resolución.”

Asimismo, en este punto resolutive se ordenó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana proceder en los términos del considerando 8 referente a los *Efectos* de dicha Resolución, en cuyo último párrafo establece lo siguiente:

“ 8. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Es fundado por una parte e Infundado por otra el agravio expresado por el C. Alejandro Colunga Luna.

En base a las consideraciones antes, se ordena que, dentro del término de 48 horas de que haya sido notificado de esta resolución, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana entregue al peticionario la información solicitada en cuanto a los puntos 4º y 6º; contenidos en la solicitud de fecha 14 catorce de junio de la presente anualidad.

Se conmina a dicho órgano administrativo a que una vez que haya dado cumplimiento a la presente resolución informe a esta autoridad de dicha circunstancia a esta autoridad jurisdiccional.”

Al respecto, cabe mencionar, que, de acuerdo con la ventana de temporalidad, fue observado por la responsable el plazo establecido, toda vez que el día 03 tres de julio de dos mil veintiuno a las 14:45, fue recibido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P., oficio con número

TESLP/PMRGL/404/2021 mediante el cual se hizo de su conocimiento la Resolución de mérito.

Derivado de ello, en la misma fecha la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este órgano Electoral el Oficio No CEEPC/SE/4403/2021 de fecha 03 tres de julio de la presente anualidad, mediante el cual informa del cumplimiento a la Resolución dictada por este Tribunal dentro del expediente TESLP/JE/01/2021.

Además de ello, adjuntó a dicho oficio copias certificadas de las constancias que generan convicción del cumplimiento a lo ordenado, lo cual es visible a fojas 50-144 del expediente original.

Al efecto, cabe puntualizar que derivado de las constancias remitidas por la responsable, informa que, en observancia al requerimiento realizado por esta Autoridad, se realizaron los siguientes actos:

“En cumplimiento a la Resolución en cita, se le informa y adjunta al presente los oficios que se describirán a continuación mediante los cuales se da contestación a los puntos 4º y 6º al C. Alejandro Colunga Luna respecto a su solicitud recibida en la Oficialía de partes de este Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 14 de junio del año 2021, siendo los siguientes:

- Oficio número **CEEPC/PRE/SE/4268/2021** de fecha 25 veinticinco de junio del año 2021 dirigido al C. Alejandro Colunga Luna mediante el cual se le proporciona copia simple del acuse de recibido de los diversos oficios No. CEEPC/SE/4192/2021 dirigido al Inspector J. Inés Meléndez estrada Coordinador Estatal de la Guardia Nacional, así como del oficio No. CEEPC/SE/4173/2021 dirigido al comisario Carlos Landeros Hernández Director de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.; Así como de la copia simple del documento recibido en este Organismo Electoral en fecha 24 de junio de 2021 por parte de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana signado por el Inspector General G.N. Coordinador Estatal J. Inés Meléndez Estrada, dando respuesta a lo solicitado.

- Oficio número CEEPC/SE/4400/2021 de fecha 5 de julio del año 2021, dirigido al Lic. Alejandro Colunga Luna mediante el cual se adjunta copia certificada del Convenio General de Coordinación y colaboración que celebraron por una parte el Instituto Nacional Electoral(INE) y el Consejo estatal electoral y de Participación Ciudadana, con el fin de establecer la bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de San Luis potosí para la renovación de los cargos de gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos cuya Electoral será el 6 de junio (sic) de 2021y, en su caso los mecanismos de participación ciudadana, así como su anexo técnico número uno, toda vez que dentro de la cláusula marcada con el numeral 17, se acuerda el mecanismo del traslado de los paquetes electorales y urnas electrónicas a los órganos competentes después de la clausura de las casillas, cuyos actos estarán a cargo del INE; así mismo se adjunto informe rendido en Sesión extraordinaria el día 29 de marzo del año en curso , por la Maestra Zelandia Borquez Estrada Consejera Electoral de este Organismo Electoral , respecto de los mecanismos de recolección aprobados por el Instituto Nacional Electoral y del Acta de Sesión correspondiente, todo esto, en cumplimiento de la resolución dictada por ese H. Tribunal dentro del Juicio Electoral en que se actúa. “...

A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 punto I, 19 punto I incisos b) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Con el oficio de cuenta, y con fundamento en el artículo 39 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado es claro, que dicha autoridad ha dado cumplimiento a lo ordenado en el TERCER punto resolutivo de la sentencia de fecha 03 tres de julio de 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado dentro del Juicio Electoral TESLP/JE/01/2021.

Por lo anterior, bajo esta tesitura, se concluye que no existe un acto de ejecución al que deba dársele cumplimiento, y, por tanto,

se manda archivar el expediente TESLP/JE/01/2021, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- 1.- Se da por plenamente cumplida la Sentencia dictada dentro del **Juicio Electoral** TESLP/JE/01/2021 emitida por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 03 tres de julio de 2021.
- 2.- Se declara que al no haber un acto al que deba dársele cumplimiento, se concluye el procedimiento y, por tanto, se manda archivar el Juicio Electoral TESLP/JE/01/2021.
- 3.- **Notifíquese** en forma personal al recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y mediante oficio, adjuntando copia autorizada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- 4.- Dese cumplimiento con la Ley de Transparencia.

Así por **unanidad** de votos lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidente, Mtro. Rigoberto Garza de Lira, y la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo el segundo de los nombrados el encargado del engrose de la resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe.

**MTRA. DENISSE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA,
MAGISTRADO**

**LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

<https://www.teeslp.gob.mx>